

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00511-00
DEMANDANTE: ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: AGENCIA COLOMBIANA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 ordenó revocar el auto por medio del cual se había rechazado la presente demanda.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ contra la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los actos contenidos en el oficio No. OFI016-003718/JMSC5202023 del 24 de febrero de 2016, por medio del cual se negó a la demandante su solicitud de no continuar con el trámite de reintegro de los valores pagados por concepto de prima de coordinación desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015.

Observa el despacho que en este caso se pretende la nulidad del oficio con radicado OFI16-003718/JMSC 5202023 el 24 de febrero de 2016 que negó la solicitud elevada a través de derecho de petición, y como consecuencia impetra a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada desistir de la solicitud y trámite de devolución retroactiva de la suma cancelada por el reconocimiento de la Coordinación desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015.

Sin embargo, revisada la demanda, de los hechos expuestos en la misma se advierte que la decisión de la administración referida a la devolución retroactiva de la suma cancelada por reconocimiento de coordinación se encuentra plasmada en actos administrativos diversos al que es objeto de demanda en esta oportunidad y que datan entre otros de fechas 21 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, sin que hayan sido objeto de demanda.

Señala el art 163 del C.P.A.C.A. que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De acuerdo a lo expuesto, el acto objeto de ataque no se ha individualizado con toda precisión, y por tanto la demanda, no se ajusta a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior la parte demandante deberá adecuar sus pretensiones en lo pertinente.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

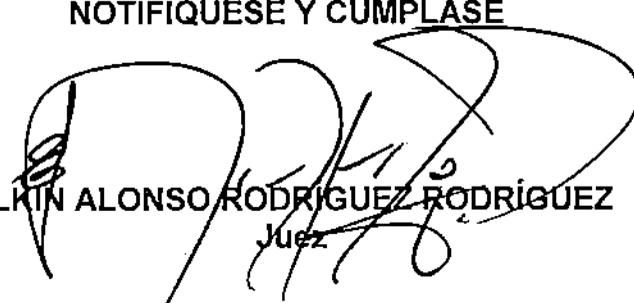
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por la señora ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ contra la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 14


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV